

## 1. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA

*CORRECCION de errores a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía. (BOJA núm. 7, de 18.1.96).*

Habiéndose advertido la existencia de error material en la certificación acreditativa de la aprobación por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el día 3 de enero de 1996, de la Ley 4-95/PPL-009360, de Comercio Interior de Andalucía, procede la siguiente rectificación en el artículo 22, apartado 2, letra c):

Donde dice: «Aquella que permita valorar los efectos de la instalación que se propone en relación con los factores establecidos en el artículo 21 de esta Ley».

Debe decir: «Aquella que permita valorar los efectos de la instalación que se propone en relación con los factores establecidos en el artículo 23 de esta Ley».

Sevilla, 31 de enero de 1996

### CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

*ORDEN de 6 de febrero de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Técnicas Urbanas Andaluzas, SA, encargada de la limpieza viaria del municipio de Bailén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Delegado de Personal de la empresa «Técnicas Urbanas Andaluzas, S.A.», encargada de la limpieza viaria del municipio de Bailén ha sido convocada huelga a partir de las 0,00 horas de los días 12 de febrero, 13 de marzo, 3 de abril y 8 de mayo de 1996, hasta tanto no se haga efectivo el pago de haberes correspondiente a cada uno de los meses, indicados, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del ser-

vicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa «Técnicas Urbanas Andaluzas, S.A.», encargada de la limpieza viaria en el municipio de Bailén, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que se determina en la presente Orden, ya que la falta de limpieza en el citado municipio colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Técnicas Urbanas Andaluzas, S.A.», encargada de la limpieza viaria del municipio de Bailén convocada a partir de las 0,00 horas de los días 12 de febrero, 13 de marzo, 3 de abril y 8 de mayo de 1996, hasta tanto no se haga efectivo el pago de haberes correspondiente a cada uno de los meses indicados, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de febrero de 1996

RAMON MARRERO GOMEZ  
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales, y de Gobernación de Jaén.